

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CIUDAD Y FECHA	CIMITARRA – SANTANDER 07 DE JUNIO DE 2023
PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	FELIPE MORENO LOBO
DEMANDADO	ALCIRA ANTORVEZA DE MURILLO – OTROS
RADICADO	681904089001-2023-0005-00

ASUNTO

Ingresa al Despacho el proceso Declarativo Verbal de PERTENENCIA, instaurado por el señor FELIPE MORENO LOBO, contra ALCIRA ANTORVEZA DE MURILLO, RICARDO ANTORVEZA, JAIRO JOSE MURILLO ANTORVEZA, ROSA INES MURILLO ANTORVEZA, JAVIER OLIMPO MURILLO ANTORVEZA Y PERSONAS INDETERMINADAS, ha ingresado remitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra, en cumplimiento al auto de fecha 05 de mayo de 2023, por medio del cual se declaró impedido para conocer.

Seria del caso proceder al trámite procesal que corresponda, si no es porque se advierte por parte de esta funcionara un impedimento para avocar el conocimiento de este proceso, en virtud que el demandante señor FELIPE MORENO LOBO, persona con quien esta funcionaria tiene enemistad grave, pues esta persona interpuso en mi contra dos quejas disciplinarias, que colocaron en tela de juicio mi honra, decoro y buen nombre que afectaron mi integridad personal y familiar como profesional y se afecte mi actuar como Juez de la República de manera imparcial y neutral en la toma subjetiva de las decisiones, en lo que fundo mi sustento impeditivo para apartarme del presente asunto.

CONSIDERACIONES

En efecto, al analizar la norma traída por esta funcionaria como sustento de mi impedimento, se tiene que el numeral 9° del artículo 141 del C.G.P. establece:

"Art. 141.- Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...) 9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado". (negrilla fuera del texto)

El tratadista Hernán Fabio López Blanco en su libro Código General del Proceso Parte General, Edición 2017, página 278, anotó frente a la configuración de la causal:

"... A pesar del carácter eminentemente subjetivo que tienen la amistad y la enemistad, el art. 141, num. 9°, exige que una serie de hechos exteriores demuestre en forma inequívoca la existencia de esos sentimientos, o sea, que la norma no permite la fundamentación de este impedimento en la simple afirmación de la causal, sino que es necesario - sea que el juez declare el impedimento, sea que se presente la recusación - que se indiquen los hechos en que se apoya la apreciación y, más aún, si fuere el caso, que se demuestren, por cuanto sería particularmente peligroso permitir que bastara la simple afirmación de la causal para que ésta fuera viable, en especial cuando se trata de recusación.

La enemistad de que habla la norma no es cualquiera, debe ser grave; es decir, que exista entre el juez y la parte, o su representante o su apoderado, una vinculación de enemistad tan onda que lleven al juez a perder, o, por lo menos, a creer que puede perder la imparcialidad necesaria para fallar un proceso.

No es, por lo mismo, un simple conocimiento de las personas, la amistad o enemistad superficial o el trato social usual entre quienes se desenvuelven en el mismo medio, a lo que se refiere la norma, pues extremar a tal punto el criterio llevaría a que casi nunca se encontrara juez acto para fallar, debido a que -recuérdese que la causal se hizo extensiva inclusive a los apoderados - las relaciones profesionales mismas entre abogados, el conocimiento de los compañeros de estudios universitarios, las actividades académicas y sociales del gremio, etc., hacen que exista entre jueces y abogados un conocimiento y muchas veces una amistad superficial o enemistad grave, que no es exactamente la que la ley tipifica como causal de impedimento o recusación porque la causal va más allá del simple conocimiento de las personas...". (negrilla fuera del texto)

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en AC1357-2019 proferido el 12 de abril de 2019 indicó frente al tema

Entonces, es preciso que el manifestante pruebe la existencia del vínculo de enemistad grave y, además, la presencia de una razón por la cual su criterio podría resultar comprometido con los intereses de alguno de los sujetos procesales”¹.

De la norma, la doctrina y la jurisprudencia en mención se puede concluir que la enemistad íntima es un sentimiento de vinculación profunda que concierne a la subjetividad de la persona y que requiere ser demostrada por el administrador de justicia que la invoca, a quien no se le exige en razón de su calidad una carga probatoria, pero sí una sustentación fáctica y carga argumentativa que permita tipificar la causal, pues de no ser así cualquier manifestación de afecto comprometería el conocimiento del juzgador con la presencia de un sinnúmero de declaraciones de impedimento. Se impone además expresar con claridad que esa amistad afectaría la imparcialidad de la funcionaria.

Impedimento que esta funcionaria avizora teniendo en cuenta el grado de enemistad que se generó con el señor FELIPE MORENO LOBO y con el cual se vincula mi capacidad subjetiva como persona para administrar justicia en el caso en concreto, lo que implica para esta funcionaria no tendría la imparcialidad en la presente demanda Declarativa Verbal de PERTENENCIA, por su parte interviniente como demandante, Por ende, este despacho no efectúa estudio para continuar el conocimiento de la presente asunto por encontrarse en una de las causales impeditivas contempladas en el numeral 9 del artículo 141 del CGP.

En este sentido se dará aplicabilidad al inciso 2 del artículo 140 y 144 del estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTIAS CONOCIMIENTO DEPURACIÓN ORALIDAD CIVIL- FAMILIA DE CIMITARRA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el impedimento para conocer de la presente demanda por la causal 9 del artículo 141 del CGP.

SEGUNDO: No asumir el conocimiento de la demanda Declarativo Verbal de PERTENENCIA, radicada en este despacho bajo el número 681904089001-2023-00050-00, instaurada por FELIPE MORENO LOBO, Contra ALCIRA ANTORVEZA DE MURILLO, RICARDO ANTORVEZA, JAIRO JOSE MURILLO ANTORVEZA, ROSA INES MURILLO ANTORVEZA, JAVIER OLIMPO MURILLO ANTORVEZA Y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad a la consideración de la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena remitir el presente expediente digital al Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri.

CUARTO: Comunicar la presente decisión a las partes

QUINTO: Háganse las anotaciones por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
JUEZ

RME

¹ CSJ AP, 23 may. 2018, rad. 52748, reiterado en AP4548-2018, 17 oct. 2018.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE PUBLICO, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 08 DE JUNIO DE 2023

SECRETARIO